



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

CTCP-10-00193-2016
Bogotá D. C.,



MinCIT

1016-003837
1016-03-10 05:41:52 PM FOL:2
MEDIO: Email ANE:
TEM: LUIS HENRY MOYA MORENO_cont
DES: JULIO CESAR ROA SERRANO

Señor(a)
JULIO CESAR ROA SERRANO
juliocesar494@hotmail.com

Asunto: **Consulta**
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	03 de Febrero de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016 – 099 – CONSULTA
Tema	RENUNCIA REVISOR FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

"cordial saludo,

Queridas Entidades: Junta central de Contadores, Consejo técnico de la Contaduría Pública, Superintendencia de Sociedades, Dirección de Impuestos y aduanas nacionales, Cámara de Comercio de Cúcuta:

la razón del presente obedece a hacer cumplimiento del derecho que me asiste de notificar a los entes de control de mi renuncia al Cargo de Revisor Fiscal de la Entidad Servicios Pre exequiales la Eternidad identificada con NIT 900.720.687, como quiera que haya sido los motivos o causas que amparan u originan la inobservancia de sus responsabilidades estructurales y legales como lo es el registro ante Cámara de Comercio de la renuncia del Revisor Fiscal, dado que a fecha 23 de diciembre de 2015 presente renuncia a mi cargo amparado en las motivaciones en comento en el oficio de renuncia que se adjunta al presente. es por esta razón que notifico por medio del presente dando por terminada a partir

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

del día 23 de enero de 2016 cualquier tipo de responsabilidad y relación con dicha entidad, tal cual como lo sustenta la sentencia C -621 de 2003 de la Corte Constitucional, en donde me asiste el derecho a notificar mi renuncia, dada la inoperancia de la entidad para cumplir con el deber formal del registro en Cámara de Comercio.

no obstante lo anterior, el día 6 de enero pase un derecho de petición a esta entidad solicitando los argumentos jurídicos que soportan la morosidad en el registro de la renuncia, bajo los siguientes términos:

la razón del presente a título de derecho de petición, solicitar los argumentos jurídicos que respaldan la morosidad en la consecución de un nuevo revisor fiscal, habida cuenta, que el suscrito, quien renunció a su cargo a corte 15 de enero de 2016 (en cumplimiento de la cláusula DECIMA SEGUNDA numeral 2 y 3 de mi contrato de prestación de servicios), según oficio de fecha 23 de diciembre de 2015, ha estado presionando para que este nuevo profesional sea seleccionado y nombrado. Recordemos que mientras no sea aceptada mediante acta la renuncia y registrada en cámara de comercio, las responsabilidades de ambas partes siguen inherentes, lo que resulta incómodo, sustentando y/o motivando mi retiro, basado en muchos aspectos entre lo (sic) cuales señalo: tratamientos improcedentes en el reconocimiento y pago de mis honorarios y en la exigencia de un horario diario de trabajo, que desvirtúa la relación civil y la transgrede en una relación laboral, o como paso en diciembre de 2015. exigírmeme tener que descontarme una semana de mis honorarios por estar en una capacitación de Normas Internacionales, cuyo efecto y sustancia jurídica normativa he venido poniendo a disposición de la entidad, como lo prueban todos los correos e informes suministrados a la gerencia, -situación que no aplica ni siquiera en un contrato laboral- lo cual me pone en una situación sumamente incómoda puesto que no se ve, la voluntad de registro de renuncia ante cámara de comercio cumpliéndose ya un mes (30 días) desde la fecha de la renuncia, debiendo tener que escribir y reportar ante cámara de comercio, DIAN, Súper y CTCP sobre el hecho respectivo.

por tal razón le solicito por favor, me responda en los términos legales que las solicitudes de información tienen establecido para cuando quedará registrada la renuncia del revisor fiscal ante cámara de comercio y de la misma manera solicitar el reconocimiento de mis honorarios frente a esta mora que detrima (sic) derechos fundamentales tales como:

- el principio de la autonomía de la voluntad privada art. 6 de la constitución, el cual reza: "Si los particulares pueden pactar la duración de los contratos o acuerdos que los comprometen, sean de naturaleza laboral o de otra índole, no existe razón para que expirado el término acordado la sociedad mantenga a los revisores fiscales, ligados a sus responsabilidades por la no oportuna cancelación de su inscripción ante cámara de comercio"
- el derecho a la igualdad, contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política, por cuanto "las personas que ocupan el cargo de revisor fiscal de una sociedad pueden ser trabajadores sometidos a la regulación laboral aun así habiendo firmado un contrato de prestación de servicios, y, por lo tanto, son iguales a cualquier otro trabajador y deben ser tratados de la misma forma.." Si el Código Sustantivo del Trabajo permite que un trabajador renuncie a su empleo dando preaviso, sin exigir que la renuncia sea aceptada y el reemplazo provisto, este mismo tratamiento debe otorgarse a los revisores fiscales que ejercen el cargo en virtud de una relación laboral o civil según el caso; de hecho la simple exigencia del cumplimiento de un horario limita la objetividad de un revisor fiscal lo cual atenta contra su código de ética contemplado en la ley 43.
- también dicha morosidad vulnera el derecho a escoger profesión u oficio a que se refiere el artículo 26 de la Constitución, pues "pretenden imponerle a los revisores fiscales la obligación de ejercer determinada profesión u oficio, que se concreta en ostentar el cargo respectivo, hasta tanto el máximo órgano social acepte su renuncia." Ahora bien, la vulneración se hace más evidente, "en el caso en que en virtud de la autonomía de la voluntad privada se pacte un término de duración del contrato que da lugar a la relación que surge entre el representante legal y/o el revisor fiscal y la sociedad", y esta última, pretenda seguir teniendo atado a su revisor por morosidad en la selección de uno nuevo o por simple negligencia al restar importancia al proceso de selección de dicho profesional.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Aunado a lo anterior, resulta sumamente pertinente manifestar que la entidad tiene un plazo de treinta (30) días para la consecución de un reemplazo del saliente Revisor Fiscal tal como lo sustenta la sentencia C -621 de 2003 de la Corte Constitucional, que sobre el particular determinó que, si bien el artículo 442 del Código de Comercio, determina que quien aparezca como representante legal o revisor fiscal de una compañía conforme el Registro Mercantil conservará tal designación hasta tanto sea inscrito su remplazo, de llegar a presentarse situaciones ajenas a su voluntad que les imposibilite presentar renuncia al cargo ante los órganos societarios respectivos o que los mismos injustificadamente no permitan su desvinculación; tanto al representante legal como al revisor fiscal les asiste el derecho no sólo de desatenderse de sus obligaciones derivadas de la cesación en sus funciones, sino que igualmente le asiste el derecho para que a partir de allí, las actuaciones de la compañía no los vinculen, por lo cual, a través de inscripción de su renuncia en el Registro Mercantil:

"...Este derecho acarrea la obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento. (ii) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar en primer lugar, la previsiones contenidas en los estatutos sociales (iii) Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual deben proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él (HONORARIOS). Pasado el término anterior sin que el órgano social competente haya procedido a nombrar y registrar el nombramiento de un nuevo representante legal o revisor fiscal, termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de esas funciones, incluida la responsabilidad penal..." (Subrayado y destacado fuera de texto) este termino de TREINTA DIAS venció (sic) el 23 de enero de 2016.

agradezco a los entes informados acusar recibo del presente y registrar mi desvinculación definitiva de dicha entidad, a la cual continúe prestando mis servicios pero ya no de cuerpo presente hasta el día 23 aun habiendo registrado renuncia con corte al 15 de enero del año en curso, mostrando mi sentido de solidaridad y pertenencia aun cuando se me manifestó no proceder con reconocimiento de honorarios, ya que se me venia descontando cualquier tiempo no laborado de cuerpo presente, pese a tener una relación de tipo civil amparada en un contrato de prestación de servicios.

agradezco a la Cámara de Comercio de Cúcuta, hacerme llegar copia escaneada del registro una vez se haya materializado, el cual es una obligación que le asiste a la Directiva de la Entidad que son los mismos dueños, pero que a la fecha, al parecer no se ha hecho, ya que no se me ha compartido copia del registro del acto. de la misma manera agradezco a la DIAN proceder con la solicitud inmediata de actualización de roles de manera que quede desvinculado del rut de dicha entidad."

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por el consultante, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

92

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dados los términos del documento emitido por el peticionario, es necesario aclarar y reiterar tal como se hizo al inicio de este documento, que el CTCP es un organismo de carácter consultivo cuya misión se enfoca en dar respuesta a consultas en materia técnico contable y no atender inquietudes o casos de carácter particular. De igual forma, tampoco es competencia de este Consejo el ejercer control o estadística acerca de las renunciaciones presentadas por contadores públicos a la posición de revisor fiscal. Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2003, declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 164 del Código del Comercio, señalando un plazo de treinta días para que el máximo órgano social realice la elección o nombramiento del nuevo revisor fiscal, vencido el cual, sin que se cumpla con tal deber, el revisor fiscal deberá dar aviso a la Cámara de Comercio u órgano competente respectivo, para que su retiro sea inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

Cordialmente,


LUIS HENRY MOYA MORENO

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Daniel Sarmiento Pava / Luis Henry Moya Moreno